

## PROVINCIA DE BUENOS ÁIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121412-1

"Peiró Aparisi, Silvina Victoria c/ REJ S.R.L. s/ Daños y Perjuicios" L. 121.412

## Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de La Plata, en el marco del proceso sobre daños y perjuicios iniciado por Silvina Victoria Peiró Aparisi contra "REJ S.R.L." hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Rodolfo Juan Blas Diacinti, Eduardo Gustavo Diacinti y Jorge Alberto Diacinti y, consecuentemente, rechazó la demanda promovida a su respecto (art. 19 1er párr. y 22 Ley 11653). Declaró asimismo inaplicables a la presente causa las prescripciones del Decreto 1694/2009 y desestimó el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 24.432. Por lo demás, rechazó la demanda de reparación integral promovida en los términos de los arts. 1109 y 1113 del derogado Código Civil contra "REJ S.R.L." (su quiebra) y "Federación Patronal Seguros S.A.", por carecer de causa jurídica fundante (art. 726 C.C.y C.), haciendo únicamente lugar al reclamo indemnizatorio deducido contra "Federación Patronal Seguros S.A." en concepto de prestaciones dinerarias sistémicas por incapacidad (conf. arts. 6 y 14.2.a, Ley 24.557). Todo ello, con más adición de intereses, desde la mora hasta la fecha del pronunciamiento (7-VII-2017), a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Bs. As en las operaciones de depósito a treinta días mediante el sistema de Banca Internet Provincia, y costas (fs. 507/515 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora -por apoderado- mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley de fs. 546/556 y fs. 557/577 vta., respectivamente, pasando a expedirme a continuación sólo con relación al de nulidad, por ser el único que motiva mi intervención en virtud de lo normado por los arts. 283 y 297 del C.P.C.C.B.A.

Sintetizando los argumentos del intento revisor en estudio, cabe señalar que el apelante invoca la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En ese orden de ideas, manifiesta que el Tribunal omitió resolver cuestiones esenciales propuestas al promover la presente acción, tales como la responsabilidad que le cabe a la empleadora con fundamento en la obligación de seguridad, la derivada por los daños sufridos con motivo de la tarea riesgosa, y la que corresponde a la ART en los términos del art. 1074 del C. Civil de Vélez Sarsfield. Por último -sostiene-, tampoco abordó el órgano decisor los planteos de inconstitucionalidad impetrados con relación a varias disposiciones de la LRT.

III.- Para comenzar a dar respuesta a la vista conferida por V.E. deviene pertinente recordar que el ámbito de actuación del remedio procesal que me convoca, en la especie -recurso extraordinario de nulidad-, se encuentra acotado a la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones vertidas por quienes conforman el tribunal. Ello así, conforme se desprende de lo establecido por los arts. 168 y 171 de la Carta local, así como por reiterada doctrina legal de esa Suprema Corte (conf. S.C.B.A., causas Rl. 117.913, resol. del 18-VI-2014; Rl. 118.720, resol. del 27-V-2015; Rl. 118.915, resol. del 14-X-2015; Rl. 119.334, resol. del 16-XII-2015; Rl. 119.509, resol. del 04-V-2016; Rl. 118.157, resol. del 22-VI-2016; entre otras).

En el particular, dando debida respuesta a los agravios por los que se reprocha la omisión de cuestiones esenciales, se advierte que el Tribunal interviniente no ha preterido dar tratamiento a los tópicos denunciados como omitidos por la parte actora recurrente.

En efecto, en lo que atañe a la responsabilidad que le cabe a la empleadora con fundamento en la obligación de seguridad, el *a quo* dio expreso tratamiento al tópico, efectuando la valoración del informe pericial de fs. 336/338 en el que la ingeniera laboral interviniente -previo a constituirse en el local de la demandada- describió entre otras cosas, el ambiente general de trabajo, las labores y condiciones en que se desarrollaba, y las medidas de control adoptadas por la demandada para atenuar los efectos de los riesgos ocupacionales (v. fs. 508 vta.), quedando así descartada la consumación del pretenso vicio invalidante.



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121412-1

En relación a la denunciada omisión de tratamiento de la responsabilidad de la demandada derivada por los daños sufridos con fundamento en el carácter riesgoso de la tarea encomendada, sostuvo el Tribunal en el fallo de los hechos que la actora no había descripto el riesgo o vicio de cosa alguna, como tampoco el de las tareas, en relación causal o concausal susceptibles de ocasionar el daño invocado, del mismo modo en que tampoco puntualiza cuáles serían los deberes que debía cumplir al respecto la empleadora, generadores de la minoración de su salud (v. fs. 509 vta). Dicha argumentación desarrollada al responder a la sexta cuestión planteada en el veredicto, fue ulteriormente recogida por el órgano decisor en la sentencia, cuando al dar tratamiento a la procedencia de la demanda (4ta. cuestión), refiriéndose a las "Pretensiones que no prosperan", dispuso que: "...de conformidad con las conclusiones establecidas en las cuestiones sexta y séptima del Veredicto, son las vinculadas con la reparación integral en los términos de los articulos 1109 y 1113 del antiguo Código Civil, contra 'REJ S.R.L.' y 'Federación Patronal Seguros S.A.', por carecer de causa jurídica fundante (art. 726, C.C. y C.); con imposición de costas a la parte actora (arts. 19 3er. párr. y 22, ley 11.653)...".

En cuanto a la denunciada preterición del tópico relativo a la responsabilidad que corresponde a la ART en los términos del art. 1074 del C. Civil de Vélez Sarsfield, basta la simple lectura de la cuestión séptima del veredicto igualmente recogida -tal como fuera precedentemente apuntado- en la cuarta cuestión del pronunciamiento, para advertir el expreso tratamiento brindado por el Tribunal a fs. 509 vta./510, de modo tal que tampoco se verifica la omisión invalidante invocada.

Para finalizar, con relación a la omisa consideración de los planteos de inconstitucionalidad impetrados contra distintas disposiciones de la LRT, igual suerte adversa ha de correr el recurso.

En primer término, cabe destacar que el Tribunal en su síntesis de antecedentes de la causa (v. fs. 511) hizo expresa referencia al planteo de inconstitucionalidad de los diversos preceptos de la ley de riesgos de trabajo formulado por la accionante al demandar.

No obstante, en relación a la tacha de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557, se verifica que el órgano sentenciante, al resolver la cuestión octava del Veredicto,

decidió -en base a lo dictaminado por el perito contador con motivo de la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 483- la fijación del ingreso base, dando con ello un tratamiento implícito a la inconstitucionalidad deducida.

Y con respecto a la de los arts. 14 a 19 de dicha ley, es lo cierto que la cuestión a que hace alusión dicho articulado, refiere a la prestaciones periódicas por incapacidad del trabajador, por lo cual al haberse dispuesto en la sentencia la condena a un pago único, dicha cuestión ha quedado desplazada de tratamiento por parte del Tribunal.

En tal sentido, corresponde recordar que la preterición a que se refiere el art. 168 de la Carta local como causal de nulidad de un pronunciamiento definitivo ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido o inadvertencia, pero no cuando las cuestiones se encuentran implísitamente resueltas o desplazadas de consideración como consecuencia de la solución a la que arribó el tribunal *a quo* (causas L. 92.804, "Olivares", sent. de 3-VI-2009; L. 114.392, "Gordillo", resol. de 13-VII-2011 y L. 115.753, "Silva", resol. de 30-V-2012; Rl. 120.345, "Barroso", resol. de 6-XII-2017).

Por último, con relación a la denuncia de violación al art. 171 de la carta local, que el recurrente anuncia pero no desarrolla, cabe recordar que dicha hipótesis se configura sólo cuando el decisorio carece de todo fundamento normativo (conf. doctr. causas L. 102.704, "Morselli", sent. de 26-X-2011; L. 112.922, "Toro", sent. de 23-XII-2014; Rl. 120.009, "Varela", resol de 16-VIII-2017), encontrándose el pronunciamiento dictado respaldado en expresas disposiciones legales.

Por los motivos brevemente expuestos, estimo que debería V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto.

La Plata, 3 de mayo de 2018.

Julio M. Conte-Grand Procurador General